

Responsabilidad Civil En El Ámbito Deportivo.

Teoría del Riesgo

La teoría del riesgo como modo de objetivación de la responsabilidad civil es permanentemente invocada en todos los procesos judiciales en los que se discute la responsabilidad civil relacionada con un evento deportivo o una instalación deportiva.

Según esta teoría, también llamada del deber de control del peligro, la persona o empresa que realiza una actividad que genera riesgo debe indemnizar los daños que produzca, excepto que demuestre culpa de la víctima o bien fuerza mayor. Sin embargo, la aplicación de la responsabilidad a der de forma limitativa, no a todas las actividades sino solo a aquellas que consideran un riesgo excesivamente anormal en relación con los estándares medios de la actividad.

Actualmente, en los procesos de responsabilidad civil en el ámbito deportivo, los demandados oponen frecuentemente, frente a la teoría del riesgo, la **teoría del consentimiento de los deportistas o teoría del riesgo mutuamente aceptado**.

Teoría Del Consentimiento De Los Deportistas O Teoría Del Riesgo Mutuamente Aceptado.

Tal teoría, cabe ser aceptada en aquellos supuestos donde la lesión ha sido causada dentro del propio y estricto respeto a las reglas del juego, cuando el propio riesgo está dentro del límite de lo generalmente aceptado, es decir la de aquellas lesiones causadas en el ejercicio del deporte que tengan su origen en acciones que no hayan rebasado el nivel de riesgo permitido

Libre y responsable autolesión y puesta en peligro, libre y voluntaria de la víctima.

El principio de autorresponsabilidad

Se ha establecido en la doctrina dominante como criterio independiente de la imputación objetiva y ello partiendo de la idea de que cada uno es responsable por su propio comportamiento. Básicamente, el análisis se centra en aquellos comportamientos de autolesión y autopuesta en peligro. En el caso en que el titular del bien jurídico consienta en la lesión, si la víctima es libre y actúa de manera responsable, falta la imputación objetiva para el autor de la lesión, pues el resultado, en tal caso debe imputarse a la esfera de riesgo de la víctima. (Castillo, op, cit, p.131).

La doctrina dominante considera que en estas hipótesis en los cuales hay creación de un peligro no permitido para el bien jurídico y no consentido por el derecho habiente, puede excluirse la imputación objetiva del creador del riesgo o del participante que eleva el riesgo, sino asume el papel de autor en un hecho que significa un peligro para otro, sino que asume el papel de un

participante (impune) en un hecho propio (de la víctima) que implica una autopuesta responsable y libre de peligro de sí mismo. (Castillo, op.cit, págs. 132-133).

De acuerdo al principio de autorresponsabilidad, falta la imputación objetiva en los casos en que la víctima de una lesión por propia decisión responsable rehúsa el tratamiento médico; por ejemplo, rehúsa someterse a una operación salvadora o rehúsa una transfusión de sangre. (Castillo, op.cit, p.135).

Riesgo Permitido.

Como “riesgo” debe entenderse como aquella situación que por su magnitud, puede causar un daño a un bien, una persona, etc, estando esta posibilidad demasiado cercana a la certeza. Debe entenderse como la ausencia de tipicidad en los casos que se crea un riesgo, pero jurídicamente permitido o socialmente aceptado, pero como es necesario que se dé el desarrollo social, algunos de estos riesgos son avalados por la comunidad, ya que el posible daño que causen es inferior al beneficio que también puede darse, si se cumple con la actividad fijada con el riesgo incluido.

Dos condiciones, son necesarias para tener un riesgo como socialmente permitido:

1. Que la actividad de la cual emana, represente considerable beneficios sociales frente a una mínima peligrosidad.
2. La absoluta indeterminación de las víctimas de ese riesgo residual. (Reyes Alvarado, op.cit, p. 92).

Teoría del riesgo permitido de Roxin:

Se expone en los siguientes términos: La primera corriente de teorías de la imputación objetiva en el marco del funcionalismo es la encabezada por Roxin, para quién las reglas que regulan la imputación al tipo, son básicamente dos: a) un resultado causado por el agente, sólo se puede imputar al tipo objetivo, si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico, no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro se ha realizado en el resultado concreto. En este esquema, cuando falta la creación de un peligro prohibido la acción y su resultado son impunes. Pero también es impune el resultado, cuando éste no es realización del riesgo prohibido; en el caso del pariente enviado a la tormenta, la acción no se calificaría como peligro prohibido, y en el del pariente lesionado dolosamente que muere por el incendio del hospital, la muerte no puede reputarse como realización del peligro de un disparo. b) Esta regla sin embargo parece insuficiente para limitar la imputación objetiva, lo que lleva a Roxin a construir una regla correctiva, conforme a la cual no había imputación cuando el alcance del tipo no abarca la evitación de los riesgos y sus repercusiones. Se trata de los casos de incitación o de cooperación a una mera autopuesta en peligro que los tipos no tienden a evitar. (Schünemann, op, cit, p. 245).

Roxin excluyen la imputación objetiva en los casos de riesgos permitidos, aunque el autor ha creado o elevado el riesgo, entiéndase que es tal conducta que crea un riesgo relevante, pero de modo general está permitido. (Schünemann, op, cit, p. 246).

La base del juicio de la imputación objetiva es por tanto la existencia de un riesgo permitido implícito en la acción (desvalor de la acción). Entonces la pregunta que surge de inmediato será ¿qué características debe reunir ese riesgo para que no sea permitido? Pues bien, el riesgo debe suponer una posibilidad objetiva de pretender la realización del resultado típico, si hubo dolo o imprudencia a que el resultado se puede concebir como dispuesto finalmente. En otras palabras, se trata de una finalidad objetiva, no subjetiva, que exige la posibilidad de control de un curso causal o dominabilidad humana del mismo. Por eso, no existía penalmente relevante en enviar al tío en avión, ya que el sobrino malintencionado no podía objetivamente controlar el fallo que ocasiona el accidente, la acción causante del resultado no estaba dispuesta finalmente, por tanto no existía la posibilidad objetiva de pretender la realización del tipo objetivo del homicidio. En conclusión, el riesgo implícito en la acción carece de relevancia jurídico-penal. (Berdugo, op.cit, págs. 200-201).

Por otro lado tenemos los riesgos adecuados socialmente que son los que sin constituir una infracción al deber objetivo de cuidado, la experiencia nos dice que antes o después pueden llegar a lesionar un bien jurídico. Así la mujer que se separa de su marido actúa de socialmente adecuada aunque sospeche que el abandono puede provocar el suicidio de aquel; el organizador de una carrera de motos actúa en los mismos términos aunque prevea que en el curso de la misma se producirá algún accidente. En resumen se trata de riesgos que no merecen ser considerados por el ordenamiento jurídico en razón de su utilidad social. (Berdugo, op.cit, p.201).

Asimismo es importante exponer la diferencia entre el riesgo permitido y estado de necesidad. El riesgo permitido como obstáculo en la imputación objetiva, es decir como obstáculo del tipo debe distinguirse por los demás del riesgo permitido fundamentalmente en la ponderación de intereses, del estado de necesidad justificante. También en el estado de necesidad justificante se tiene en cuenta riesgos (“peligros”) para intereses, que pueden conducir a la autorización de un comportamiento arriesgado. Sin embargo en el estado de necesidad justificante se trata siempre de la especial relación de finalidad en que se encuentra la acción. El contexto de la acción justifica. En el riesgo permitido, por el contrario, puede que el contexto de la acción esperada típicamente haya proporcionado el motivo de la autorización del riesgo, sin que en la acción concreta importe, si este tiene lugar en un contexto determinado. Ejemplo: Al conductor de una ambulancia únicamente le está permitido infringir las normas reguladoras del tráfico rodado para prevenir una situación de peligro que no cabe eliminar de otro modo (justificación), pero también está permitido dar una vuelta con un gran camión, lo que no reporta utilidad especial (exclusión del tipo). (Jakobs, op, cit, p. 112).

Finalmente es de rigor conocer los alcances del principio de confianza, en cual el autor confía en el correcto comportamiento de los demás y esta confianza implica un riesgo permitido, si se produce un resultado por la acción culpable de otros. Un campo de aplicación del principio de confianza es la circulación vehicular. Este principio tiene su límite en el caso que el conductor reconozca, de manera clara, el comportamiento conductivo contrario al deber de cuidado de otro conductor o cuando debe esperarse a raíz de un primer error, otros errores del conductor contrario. En este

caso, deben los demás parar y no pueden aumentar el riesgo con su comportamiento, aunque originalmente se ajuste a derecho. Otros ejemplos se refieren con el cuidado que deben tener los conductores con los niños en la calle, en el cual el conductor no puede confiar, debido a la inexperiencia de los niños o pequeños que tengan un comportamiento acorde con las disposiciones legales y reglamentarias. Tampoco en los casos de peatones de edad avanzada o minusválida o en los cruces de calles mal iluminado o de un tránsito intenso.

De los deportistas.

En principio, y en orden a la responsabilidad civil, habrá que distinguir entre lesiones causadas fuera de los límites normales de una competencia, pero en un suceso de la competencia, y lesiones independientes de la competencia.

En las lesiones causadas en un acontecimiento normal de la competencia se admite, como norma general, la teoría del riesgo mutuamente aceptado, propio de las competiciones deportivas, claro está, que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales, ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas, dolosas o culposas.

En el caso de lesiones producidas por deportistas menores de edad, la responsabilidad civil corresponde a los padres pues es claro que estos son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su guarda, lo que se fundamenta en la culpa de los padres, bien "in vigilando, o bien "in educando" , la cual se establece como presunción "iuris tantum" y que solo cede cuando prueban que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

De las Entidades Deportivas

En cuanto a las personas jurídicas, los Clubes, Academias, Ligas, Federaciones, Agrupaciones Deportivas, Sociedades Anónimas Deportivas, etc. pueden ser civilmente responsables.

El Art. 1048 del Código Civil costarricense hace referencia a que se exime de responsabilidad cuando el resultado sea causado por fuerza mayor o culpa de la víctima

Esta responsabilidad no es subsidiaria sino directa al surgir de una relación jurídico material producida entre el autor y el perjudicado y consecuencia de una culpa "in eligendo" o "in vigilando", lo que estructura un vínculo de solidaridad que obliga a todos aquéllos a quienes alcanza la responsabilidad de reparar el daño.

De los Técnicos Deportivos o Entrenadores.

Los monitores, entrenadores, seleccionadores y otros técnicos deportivos o auxiliares también podrían eventualmente responden civilmente frente a terceros por los daños causados por sus acciones u omisiones de acuerdo a nuestra legislación.